

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2022-00113-00
Accionante:	Olga Patricia Daza Beleño en representación del menor ANGEL DAVID CAMPO MANGA
Accionada:	LA NUEVA EPS, fue vinculada la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
Derechos f/les reclamados	Vida digna, salud en conexidad con la seguridad social

Becerril, Cesar, martes diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO PARA TRATAR

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia la cual fue impetrada por Olga Patricia Daza Beleño en representación del menor ANGEL DAVID CAMPO MANGA contra LA NUEVA EPS, para reclamar de esta los derechos fundamentales a la Vida digna, salud presuntamente conculcados; se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar.

### 2. ANTECEDENTES

La accionante acude a la acción de tutela en defensa de los derechos fundamentales del menor Ángel David, y pone de presente como supuestos facticos, lo siguiente:

*"PRIMERO: mi hijo ANGEL DAVID CAMPO MANGA Identificado con T.I. 1.137.875.684 Becerril, se encuentra en la base de datos del adres en la nueva EPS asignado por la Supersalud con la liquidación de compartá EPS.*

*SEGUNDO: el niño nació el 20 de febrero 2015 en clínica cesar IPS en Valledupar, donde su nacimiento aparentemente fue normal y dado de alta.*

*TERCERO: a los 10 días de nacido comenzó a presentar fiebre y fue remitido de becerril a Valledupar con una fuerte infección al que después de haber realizado una serie de exámenes y estudio determinaron que debía ser remitido por IV nivel de complejidad de su estado de salud; donde ingresa a la clínica la FOSCAL en Bucaramanga con los diagnósticos de:*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00113-00
Accionante	ANGEL DAVID CAMPO MANGA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

1. Sepsis bacteriana del recién nacido; 2. Ingresado a UCI neonatal intensiva durante 16 días complicando su estado de salud por presentar otros diagnósticos:

3. Síndrome febril en estudio; 4. Onfalitis; 5. ECN clase I-A bell modificada; 6. SDR por bronquitis; 7. Bronconeumonía complica; 8. Sepsis neonatal tardía de foco mixto(enteral-pulmonar-renal); 9. Criptorquidia bilateral; 10. Riesgo metabólico; 11. Neuro infección; 12. Riesgo alto de falla ventilatoria; 13. Riesgos asociados.

Después de haber superado todos estos fue operado de valvas de uretra posterior congénita y dado de alta con controles mensuales con las especialidades de:

1. Urología pediátrica; 2. Pediatría; 3. Nefrología pediátrica; 4. Cirugía pediátrica 2 hernias inguinal y 1 umbilical que todavía no se pueden operar hasta que no mejoren un poco su estado de salud.

También a realización de estudios para los controles y medicamentos y todos estos son en Bucaramanga por ser especialidades de IV nivel de atención y donde fue operado. Durante 5 años estuvo en estos controles para que su salud no desmejorara.

CUARTO: nuevamente de becerril, Valledupar, Bucaramanga fue remitido ahora por insuficiencia renal crónica a la clínica materno infantil san Luis en fecha de 04 de febrero 2020, con múltiples antecedentes a nivel renal crónica de importancia, desnutrición proteico calórica, constipación. En esa hospitalización demoro 1 mes y 2 días operado nuevamente y con indicaciones médicas de controles mensuales en Bucaramanga. Estas hospitalizaciones, procedimientos fueron con la EPS COMPARTA. QUINTO: después de estar en controles en la ciudad de Valledupar durante casi 2 años el niño se me complico, y pedimos traslado (portabilidad a Bucaramanga), por su grave estado de salud y falta de especialistas fue remitido a la clínica la foscal en Bucaramanga quien es parte de la red de servicio de atención en la nueva EPS demoro 15 días hospitalizado, el 14 de marzo de 2022 lo mandan a implantación de catéter Tenckhoff curt cat en la IPS RTS Bucaramanga para comenzar a realizarle hemodiálisis diarias en casa que son 6 ciclos de 600 mililitros y a entrenamiento de cómo realizarse en casa, a la fecha permanece a controles en la ciudad de Bucaramanga en las especialidades de:

1. Pediatría; 2. Nefrología pediátrica; 3. Urología pediátrica; 4. Nutrición; 5. Y todo el paquete de insuficiencia crónica en RTS Sucursal Bucaramanga, mensual cada 3 meses o como determine los especialistas.

SEXTO: por su incontinencia urinaria requiere de 4 cambios de pañal diarios que, si son autorizados hasta el momento, pero direccionados para entrega en Bucaramanga. En estos momentos se inició el trámite de protocolo de trasplante renal esas citas son ciudad de Medellín que comenzaron el día 23 de junio 2022 asignándome nueva cita para el día miércoles 13 de julio a las 7 am y que debo viajar el día anterior después de realizarle las hemodiálisis en casa y que el transporte debe ser aéreos a citas en Medellín, controles en Bucaramanga o a cualquier ciudad de Colombia que sea más de 4 horas de camino.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00113-00
Accionante	ANGEL DAVID CAMPO MANGA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

*SEPTIMO: por ese motivo señor juez, interpongo esta acción de tutela para no retrasar las valoraciones por falta de recursos económicos no he podido ir a los controles con los especialistas a Bucaramanga y cita en Medellín y por más que valla a la NUEVA EPS me tienen dando vueltas y ya me toco recurrir a parte jurídica para que puedan dejar de vulnerar los derechos a la salud de mi hijo."*

### 3. PRETENSIONES.

Solicita la accionante:

*"PRIMERA: Se garantice 100% los viáticos aéreos a Bucaramanga, Medellín o cualquier ciudad de Colombia a donde este sea enviado por sus médicos tratante, al igual que alimentación, estadía, transportes internos de mi hijo y de su acompañante desde becerril a cualquier ciudad del país.*

*SEGUNDA: Que se le entregue los insumos de pañales en becerril o Valledupar que es lo más cerca de mi domicilio, y que también sean entregados los insumos como GASAS STERIL, Y CINTA QUIRURGICA para sus curaciones diarias, nunca me entregado y que siempre me lo ordenan por ser vital entregan BICARBONATO DE SODIO 10 MEQ/ 10 ML SOLUCION y la NUEVA EPS sabe que se le debe suministrar 2 veces al día y nunca me los han entregado cuando saben ellos que no los venden en cualquier droguería y que es un medicamento pos para los paciente crónico renal.*

*TERCERO: Que se le sigan garantizando las atenciones en Bucaramanga con los especialistas que lo vienen valorando:*

*1. Urología pediátrica; 2. Pediatría; 3. Nefrología pediátrica; 4. cirugía pediátrica 2 hernias inguinal y 1 umbilical que todavía que en su momento también tiene que ser operado pero que sea en Bucaramanga; 5. Nutrición; 6. Paquete insuficiencia crónica renal Y en Medellín las consultas de protocolo de trasplanté siempre que estos sean parte de la red de servicio de la NUEVA EPS."*

### 4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ debido a la pandemia del COVID 19; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado miércoles seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) , se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a la NUEVA EPS; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00113-00
Accionante	ANGEL DAVID CAMPO MANGA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

## 5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. LA NUEVA EPS, hace uso del derecho a la defensa por medio de apoderada judicial, quien al inicio indica quien es la persona responsable de las acciones constitucionales en la regional, dejando claro que es la Dra. Rosa Barros Cuello en su condición de Gerente Zonal, además hace saber que su superior jerárquico es la Dra. Martha Peñaranda Zambrano, quien ocupa el cargo de Gerente Regional.

Asegura que el accionante, registra afiliación en la Nueva EPS y se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado debido a la cesión realizada por COMPARTA EPS con vigencia desde el 10 de agosto de 2021, informa que el usuario ha venido recibiendo todos los servicios médicos que ha requerido, pero que además se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud.

Indica que es el medico tratante quien define los procedimientos o valoraciones médicas que requiere el paciente, y basado en ella surgen las formulaciones, haciendo énfasis en como se debe realizar cuando se trata de tratamientos integrales y cita la norma pertinente, lo anterior para indicar que no existe vulneración de los derechos fundamentales dado que las autorizaciones no son ordenadas por los médicos tratantes.

Termina su respuesta solicitando sean negadas las pretensiones argumentando que al accionante previo a la acción de tutela no hizo de los canales de atención dispuesto para ello, lo cual le era imperativo para activar las rutas establecidas, dejando claro que resulta cierto que las fechas las fijan los prestadores de salud, pero en los eventos en que sea evidente de la vulneración de los derechos fundamentales se hace imperioso la intervención de la EPS para que el servicio sea optimo.

5.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, no hizo uso del derecho a la defensa.

## 6. PRUEBAS

- Copia de la C.C. de la ciudadana Olga Daza Beleño
- Copia de la contraseña del menor Ángel David Campo Manga

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00113-00
Accionante	ANGEL DAVID CAMPO MANGA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

- Copia de historia clínica de fecha 20/03/2015
- Copia de epicrisis de fecha 05/03/2020
- Historias clínicas
- Ordenes y autorizaciones médicas

## 7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que señale este decreto”.*

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado la ciudadana Olga Patricia Daza Beleño quien representa los intereses del menor ANGEL DAVID CAMPO MANGA, de quien indica debe viene siendo valorada por profesionales de la medicina para tratar la patología que padece, los cuales tienen su consultorio fuera del municipio de Becerril, más específicamente en la ciudad de Bucaramanga y Medellín; por lo que en todas las oportunidades debe trasladarse hasta un municipio distinto al de su residencia, bajo

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00113-00
Accionante	ANGEL DAVID CAMPO MANGA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

este panorama no cabe duda que este caso debe ser tratado de manera preferente, por ser un menor de edad de tan solo 7 años, por lo que goza de una protección especial de acuerdo a lo consagrado en el art. 44 de la Constitución Política.

Resulta oportuno resaltar que en el artículo 49 de la Carta Magna se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio Nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

*"(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional."*

De entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser amparado el derecho fundamental a la salud y a la vida deprecado en la presente acción constitucional, por encontrarse elementos necesarios y suficientes para ello, es de vital importancia resaltar que el menor ANGEL DAVID CAMPO MANGA ha venido siendo atendido regularmente por los profesionales de la medicina quienes han ordenado, tratamientos, procedimientos y valoraciones para mejorar la calidad de vida de la paciente tal como se puede observar en las Historias Clínicas aportadas a este expediente, aunado a las consultas realizadas en el plan de manejo anexo sin dejar de lado las autorizaciones emitidas e incluso las remisiones que hasta la fecha se han materializado en distintas ciudades, esta funcionaria siendo leal con lo obrante en el dossier pone de presente la situación, ya que con ellos se ha contribuido a mejorar la calidad de vida del paciente, todo ello de acuerdo a las disposiciones médicas, empero existen varios reclamos vehementes por parte del representante del menor, quien asegura que el paciente y sus familiares no cuentan con los medios económicos necesarios para asumir los gastos de transporte intermunicipal e interno, hospedaje, alimentación hasta la ciudad de Bucaramanga y Medellín y otras ciudades para asistir a las citas y procedimientos ordenados, lo

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00113-00
Accionante	ANGEL DAVID CAMPO MANGA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

anterior debido a la carencia de ingresos económicos, lo que se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales y se refleja en el estado de salud, por lo que se requiere la intervención del Juez Constitucional.

Se itera, que la orden para la valoración médica y la realización de las exámenes y procedimientos, están siendo autorizadas para llevarlas a cabo en Bucaramanga y Medellín, lo anterior implica no solo el desplazamiento sino que en ocasiones se hará necesaria la estadía en esas localidades y en consecuencia la alimentación para el infante y su acompañante dada su minoría de edad, así las cosas, la situación referenciada se traduce en una vulneración flagrante a los derechos fundamentales deprecados, pero además es de vital importancia resaltar, que la negación de ese servicio podría estar desmejorando el estado de salud del paciente.

Interese que no existen órdenes para el cubrimiento de los gastos del transporte intermunicipal e interno hasta alguna ciudad fuera del municipio donde reside la afectada con el menor, dicha situación se traduce indiscutiblemente en una omisión administrativa por parte de la NUEVA EPS que desmejora en gran manera la salud del enfermo y una transgresión a los derechos fundamentales, por tanto, se argumentará la decisión abordando los temas que a juicio del Despacho son relevantes.

- La patología que padece el accionante

Se tiene que, aunque no es motivo de discusión la patología del accionante dado que es aceptada por la NUEVA EPS, tanto que se ha venido prestando los servicios médicos de manera regular desde que recibió en cesión al menor el cual provenía desde COMPARTA EPS, la inconformidad radica en que no se cubren los gastos de transporte, alimentación y hospedaje, es oportuno resaltar que las autorizaciones médicas que implican el desplazamiento hasta ciudades distintas a la residencia del paciente, lo cual es dispuesto de esa manera por un profesional de la medicina adscrito a la red de la EPS por lo que goza de veracidad y no es cuestionada.

Se tiene que la paciente es una persona de 7 años, que según los diagnósticos médicos padece de: (i) Insuficiencia renal crónica; (ii) desnutrición proteicocalórica; (iii) constipación, lo cual viene siendo tratado.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00113-00
Accionante	ANGEL DAVID CAMPO MANGA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

- Tratamiento integral.

La accionante quien representa los intereses del menor enfermo solicita se ordene un tratamiento integral para ANGEL DAVID CAMPO MANGA en aras de garantizar que cada uno de los servicios médicos dispuestos por los médicos tratantes sean realizado tal como deben ser, es decir, de manera oportuna y con calidad, lo cual no fue atacado y desvirtuado dado que la EPS no se refirió sobre el tema.

Dígase, de entrada, que la posición jurídica de esta funcionaria, que, entre otras cosas, encuentra sustento en decisiones judiciales de homólogos, pero sobre todo en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en muchas ocasiones dista diametralmente de lo expuesto por quien defiende los intereses de la EPS, dado que resulta evidente, pero además las reglas de las experiencias enseñan que el gran número de usuarios deben acudir a estas instancias judiciales para poder recibir la prestación de los servicios médicos, y lo que no tiene sustento alguno es la manifestación de dicho funcionario, ya que actúa de esa manera es permitir que se continúe vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes y desmejorando la calidad de vida los pacientes.

Po lo considerado, en los párrafos precedentes, la NUEVA EPS por medio de la Dra. ROSA BARROS CUELLO, en su condición de Gerente Zonal o quien sus veces al momento de la notificación de la presente decisión deberá suministrar de MANERA INTEGRAL todos los medicamentos y/o tratamientos que requiera el paciente hasta lograr la total recuperación de la enfermedad que se le ha diagnosticado y las que se causen con ocasión de ella.

En el evento que algunos de los medicamentos, tratamiento y/o procedimientos que requiera se encuentren fuera del PBS, podrá la entidad accionada perseguir su cancelación por parte del ADRES y para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, la cual establece el procedimiento para el cobro y pago de los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud, (PBS), suministrada a los afiliados en el Régimen Subsidiado en Salud a Cargo del Departamento del Cesar y/o las normas que lo regulen el tema.

Respecto al tratamiento integral se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia T - 206 de 2013 y T-760 de 2008 las cuales manifestaron:

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00113-00
Accionante	ANGEL DAVID CAMPO MANGA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

*"El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.*

*Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.*

*Al respecto ha dicho la Corte que '(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud'." (Subrayas de la sala).*

*Cabe resaltar que este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino solamente con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente.*

*Así las cosas, colige la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud".*

*Como consecuencia de lo expuesto, la Sala concluye que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad".*

En muchas ocasiones se ha dicho de las EPS que su actuar es negligente e incluso que se demuestra una desidia institucional, empero en aras a la verdad procesal se debe reconocer la manera en que fueron realizadas las ordenes médicas para que el paciente pueda ir superando cada una las vicisitudes que por ocasión de la

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00113-00
Accionante	ANGEL DAVID CAMPO MANGA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

enfermedad debe afrontar, resaltando que se debe ser puntual en la prestación del servicio para evitar no solo la congestión de los Despachos judiciales sino también que los pacientes desmejoren su estado de salud, dígase de paso que el tema de propagación del COVID 19 no puede convertirse en una justificación para no atender en buena manera a los pacientes que por infortunio padecen alguna disminución en su estado de salud.

Quiere hacerse claridad, para que no exista lugar a equívocos, que la integralidad que se ordena en la presente acción de tutela hace referencia y por tanto, cubre:

- TODOS los procedimientos quirúrgicos, medicamentos POS y NO POS, valoraciones médicas, siempre y cuando sean autorizados por médicos adscritos a red de la NUEVA EPS, respecto de la patología que se ha referenciado y las que se ocasionen por ella
  - La entrega de pañales y cremas según ordenes medicas
  - La de entrega de Gasas Estéril, y cinta quirúrgica según disposición médica.
- 
- Autorización de transporte y alojamiento para el paciente y un acompañante.

Una de las peticiones es el reconocimiento del transporte intermunicipal e interno para la paciente y un acompañante, lo cual según los dichos de la accionante no pueden ser cubiertos por los familiares del menor que presenta quebrantos de salud, dado su precaria situación económica; siendo este caso puntual un escenario idóneo y propicio para que un Juez Constitucional intervenga para que con ello se preste un servicio de calidad, oportuno y eficiente; también resulta importante indicar que hasta la fecha de interponer la acción de tutela no se avizora que el accionante hubiese realizado alguna petición a la EPS para agilizar la autorización lo cual debió hacer en cumplimiento de los deberes que le competen, pues se observa que acudió a la vía de la acción de tutela como primera medida, por lo menos eso es lo que se avizora de los elementos anexados, sin que eso sea óbice para que no sea amparado ese derecho.

Continuando con el mismo tema, se advierte que la poca capacidad económica del paciente no fue desvirtuada por la EPS, así las cosas, el Juzgado no puede pasar por alto tan gran reproche ya que la efectividad y prontitud del tratamiento se debe en gran manera a que el paciente asista a las citas y/o valoraciones, subrayando que su lugar de residencia está ubicado en una localidad

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00113-00
Accionante	ANGEL DAVID CAMPO MANGA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

distinta a donde es remitido para la realización de la valoración médica y el implante que está pendiente.

Aunado a ello, se resalta que la falta de capacidad económica aludida por el usuario no puede convertirse en un obstáculo insalvable para obtener un servicio de salud, pues toda persona tiene derecho a que el Estado o las E.P.S. les garanticen la prestación de este servicio público sin ningún tipo de discriminación.

Cuando la ausencia de capacidad de pago implica una limitación para sufragar los costos de desplazamiento y la estadía en los lugares en los que se presta el servicio médico requerido que quedan en sitio diferente al de residencia, se exige a las Entidades Promotoras de Salud eliminar estas barreras y les ha ordenado asumir el transporte de la persona que se traslada.

Así las cosas, es importante hacer ver que el TRANSPORTE requerido debe ser cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, aunque dicho servicio no esté catalogado como una prestación asistencial, lo cual como ya se dijo en el párrafo anterior que en algunas ocasiones suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, dicha postura no resulta de una apreciación subjetivísima de esta falladora sino que encuentra su respaldo en el Acuerdo 08 de 2009, norma que fue expedida por la Comisión de Regulación en Salud, el cual se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud en el Régimen contributivo y del Régimen Subsidiado.

*"ARTICULO 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicio de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicio de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. El servicio de traslado de pacientes cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud. PARAGRAFO 1º. Si en concepto del médico tratante, el paciente puede ser atendido en un prestador de menor nivel de atención el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del POS o POS-S según el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estañado bajo la responsabilidad del respectivo prestador. PARAGRAFO 2º. Si realizado el traslado, el prestador del servicio, encuentra casos de cobertura parcial o total, por seguros de accidente de tránsito, seguros escolares y similares, el valor del transporte deberá ser asumido por ellos antes del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, en los términos de la cobertura del seguro y la normatividad vigente."*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00113-00
Accionante	ANGEL DAVID CAMPO MANGA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

Como se puede apreciar, el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS por tanto, la negación de parte de las E.P.S. constituye una flagrante violación al derecho a la salud y la vida de quien lo requiere, pues esta actitud indolente se convierte en barrera y obstáculo que le impiden acceder a los servicios de salud que requiere con urgencia.

De acuerdo con lo que se ha venido argumentando, no le queda otro camino a este Despacho que ordenar se le garantice con la debida antelación el transporte intermunicipal e interno y alojamiento (cuando sea necesario) al paciente y a un acompañante en las fechas en que se le programe las valoraciones médicas, citas, controles, realización de procedimientos siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS que ameriten desplazamiento a un lugar fuera de su residencia.

Ahora bien, dentro de las rogativas de la accionante se deprecia enfáticamente que el transporte sea aéreo, frente a lo cual la suscrita advierte que realizada una lectura atenta a cada de las ordenes, valoraciones médicas y recomendaciones no se dice nada al respecto específicamente, es por ello que realiza un requerimiento a la EPS para que de manera puntual valore la precaria situación de salud del menor ANGEL DAVID CAMPO MANGA e indique el medio de transporte idóneo para sus desplazamientos, mientras ello sucede se debe hacer vía aérea y permanecerá de esa manera hasta que un profesional de la medicina que trate al infante se pronuncie sobre el tema y de acuerdo a sus conocimientos indique motivadamente si se debe cambiar.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones digna del menor ANGEL DAVID CAMPO MANGA quien se identifica con la T.I. 1.137.875.684, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: Se ordena a la Dra. ROSA BARROS CUELLO, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS y/o quien haga sus veces al momento de la notificación para que, se apreste a garantizar el tratamiento integral al menor ANGEL DAVID CAMPO MANGA entendiéndose como tal, los procedimientos, medicamentos, valoraciones, citas médicas para el control, terapias, entrega de pañales, gasas y

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00113-00
Accionante	ANGEL DAVID CAMPO MANGA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	CONCEDE.

todo lo necesario para la vigilancia de la patología que padece en la actualidad: ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA POR HISTORIA, ALTERACIÓN VENTILATORIA OBSTRUCTIVA SEVERA, SINDROME BROCOOSTRUCTIVO SEVERO, PROCESO BRONQUIAL AGUDO INFLAMATARIO de acuerdo a las consideraciones y ordenes médicas.

TERCERO: Se ordena la Dra. ROSA BARROS CUELLO, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS Sucursal Valledupar y/o quien haga sus veces, que autorice el cubrimiento de los gastos de transporte intermunicipal e interno (Desde el municipio de Becerril) y alojamiento a favor del menor ANGEL DAVID CAMPO MANGA y un acompañante cada vez que se requiera el desplazamiento hasta un lugar fuera del municipio de Becerril – Cesar, de acuerdo con las consideraciones.

CUARTO: Se previene a LA NUEVA EPS Sucursal Valledupar para que cumpla lo ordenado en este proveído, so pena de incurrir en desacato y para que en lo sucesivo no se repita la omisión que dio origen a esta acción tutelar.

QUINTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991 y las disposiciones trazadas por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

SEXTO: En caso de ser impugnada la presente decisión se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego de ello, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente, todo ello de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el CSJ en aras de evitar la propagación dl COVID 19.

SÉPTIMO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)